

**INFORME SECRETARIAL:** Cali, Mayo 10 del 2021, a Despacho de la señora juez informando que se procederá a programar fecha y hora para audiencia del artículo 372 del C.G.P. por remisión del art 443 del C.G.P. Sírvase Proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>Auto interlocutorio</b>	Nro. 953
<b>Radicación:</b>	760014003014-2018-00750-00
<b>Demandante:</b>	CARLOS HUMBERTO GONZALEZ ROJAS FEDERICO ESTUPIÑAN ANGULO (DEMANDA ACUMULADA)
<b>Demandados:</b>	CESAR AUGUSTO TRUJILLO LANDAZURY, DIEGO MAURICIO PEÑA ARBOLEDA Y AIDA NELLY MOSQUERA TEJADA
<b>Asunto:</b>	<b>Auto Fija Fecha Audiencia</b>
<b>Fecha:</b>	Diez (10) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA.**

Como quiera que en el presente asunto, los demandados, dentro del término oportuno contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito, el Despacho mediante auto interlocutorio Nro. 1996 del 14 de mayo de 2019 (Archivo #001 Pags. 67 a 68), ordenó correr traslado de las excepciones propuestas, el cual se corrió por término de diez días, y de ellas ya descorrió el respectivo traslado la parte ejecutante, por lo que corresponde el señalamiento de fecha para celebrar la Audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede al decreto de pruebas de conformidad con lo solicitado por las partes y citar a la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, respecto de los demandados CESAR AUGUSTO TRUJILLO LANDAZURY Y DIEGO MAURICIO PEÑA ARBOLEDA, teniendo en cuenta que frente a ellos continúa el proceso, el cual se encuentra suspendido sólo respeto de la señora AIDA NELLY MOSQUERA TEJADA.

De conformidad con lo anterior y acorde con el art. 443 del CGP se procederá a decretar las pruebas del caso:

**"...ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

**Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.**

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión...." (**Subrayado y negrilla fuera de texto**).

### **PARTES DEMANDA PRINCIPAL**

<b>PARTES</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	CARLOS HUMBERTO GONZALEZ ROJAS	C.C. 19.261.810
<b>APODERADO JUDICIAL</b>	PAOLA ANDREA GRAJALES VELEZ	C.C. 66.726.358 T.P. 127.075 del C.S. de la J.
<b>DEMANDADOS</b>	CESAR AUGUSTO TRUJILLO LANDAZURY	C.C. 94.397.904
	DIEGO MAURICIO PEÑA ARBOLEDA	C.C. 16.729.201
<b>APODERADO JUDICIAL</b>	AIDA NELLY MOSQUERA TEJADA CARLOS ANDRES HERRERA	C.C. 34.509.433

	CASTRILLON	C.C. 6.135.525 T.P. 169.651 del C.S. de la J.
--	------------	--

### **PARTES DEMANDA ACUMULADA**

<b>PARTES</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	FEDERICO ESTUPIÑAN ANGULO	C.C. 16.285.667
<b>APODERADO JUDICIAL</b>	ALONSO RODRIGUEZ GONZALEZ	C.C. 6.382.751 T.P. 127.075 del C.S. de la J.
<b>DEMANDADO</b>	CESAR AUGUSTO TRUJILLO LANDAZURY	C.C. 94.397.904
<b>APODERADO JUDICIAL</b>	CARLOS ANDRES HERRERA CASTRILLON	C.C. 6.135.525 T.P. 169.651 del C.S. de la J.

### **DECRETO DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta las peticiones probatorias elevadas por cada uno de los extremos procesales, se procede a decretar las siguientes pruebas a fin de ser practicadas en la diligencia que será programada en esta misma providencia:

Dentro de la presente Litis serán tenidas como pruebas las siguientes:

- Pruebas de la parte demandante (DEMANDA PRINCIPAL):
  - ✓ **DOCUMENTALES:** Téngase como tales y para darles el valor probatorio que la ley les otorga en la oportunidad correspondiente, los documentos relacionados y aportados con la presentación de la demanda, obrante en el archivo # 1, Pag. 3.
- Pruebas de la parte demandada (DEMANDA PRINCIPAL):
  - ✓ **DOCUMENTALES:** Téngase como tales y para darles el valor probatorio que la ley les otorga en la oportunidad correspondiente, de los escritos de contestación de la demanda y formulación de excepciones, obrante en el archivo # 1, Pags. 62 a 63.
  - ✓ **TESTIMONIALES:** Decretar el testimonio del señor **FEDERICO ESTUPIÑAN ANGULO**, para que declare sobre lo expresado por la parte demandada en la contestación. Conforme lo establecido en el Art. 217 del CGP, la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo y los testigos no podrán estar en el mismo lugar ni oír las declaraciones de los demás.

ABSTENERSE de decretar declaración de parte a los señores **CESAR AUGUSTO TRUJILLO LANDAZURY, DIEGO MAURICIO PEÑA ARBOLEDA Y AIDA NELLY**

**MOSQUERA TEJADA**, al solicitar la prueba su mismo apoderado judicial, lo cual es improcedente de acuerdo con la legislación procesal, no obstante se advierte que de conformidad con el art. 372 núm. 7. Ib. la juez oficiosamente interrogará a los demandados de modo exhaustivo.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Decretar interrogatorio de parte al demandante CARLOS HUMBERTO GONZALEZ el cual será realizado por el apoderado de la parte demandada.
  
- **Pruebas de oficio:**
  - ✓ **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se practicarán interrogatorios de parte a cada uno de los extremos procesales, art. 200 del C.G.P. Según la norma referenciada, las partes se tienen por citadas a través de la notificación por estados del presente proveído.
  
  - Pruebas de la parte demandante (DEMANDA ACUMULADA):
    - ✓ **DOCUMENTALES:** Téngase como tales y para darles el valor probatorio que la ley les otorga en la oportunidad correspondiente, los documentos relacionados y aportados con la presentación de la demanda, obrante en el archivo # 004 (Demanda acumulada), Pags. 1 a 12.

En consecuencia, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DICTAR AUTO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo descrito en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CELEBRAR** la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., dentro del presente trámite de proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, de la forma indicada en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: CONVOCAR**, para efectos de celebrar la audiencia de que trata el numeral anterior, a las partes de este proceso y a sus apoderados a través de audiencia virtual que se desarrollara virtualmente, señalando la hora de las **10:00 am del día 29 de junio de 2021.**

**CUARTO: PREVENIR** a las partes a fin de que tengan en cuenta las indicaciones dadas en la parte motiva de este proveído, especialmente en lo concerniente a la práctica de pruebas e informen con antelación a la fecha de la audiencia, cualquier novedad que al respecto se presente. Las partes (para efectos de los interrogatorios) se tendrán notificadas por estados según lo contempla el artículo 200 del C.G.P.

**QUINTO: ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:** Advertir a las partes citadas para rendir declaración de conformidad con el art. 205 del C.G.P., que la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda

y de la contestación de la misma, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del C.G.P., el Juez podrá ordenar careos de las partes entre si cuando advierta contradicción.

**SEXTO: REQUERIR** a las partes y sus apoderados, para que alleguen sus direcciones electrónicas actualizadas, con el fin de enviar la convocatoria de audiencia virtual a realizar. Así mismo, se le indica que las partes deberán reenviar el link a sus testigos, los cuales ingresarán a la audiencia cuando sean citados por la juez en el orden que se considere y en la etapa de práctica de pruebas.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 080

Hoy, 04 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado  
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

**SECRETARIA:** Cali, Mayo 10 de 2021, A despacho de la señora Juez, informándole que las partes de común acuerdo solicitan levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>Auto interlocutorio</b>	Nro. 954
<b>Radicación:</b>	760014003014-2018-00750-00
<b>Demandante:</b>	CARLOS HUMBERTO GONZALEZ ROJAS
<b>Demandados:</b>	CESAR AUGUSTO TRUJILLO LANDAZURY, DIEGO MAURICIO PEÑA ARBOLEDA Y AIDA NELLY MOSQUERA TEJADA
<b>Fecha:</b>	Diez (10) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Del escrito que antecede, observa el despacho que la apoderada judicial de la parte demandante con el ejecutado **DIEGO MAURICIO PEÑA ARBOLEDA**, de común acuerdo solicitan levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso a nombre del citado demandado, además la entrega de la totalidad de los depósitos judiciales a la Dra. PAOLA ANDREA GRAJALES VELEZ, como abono a la obligación, que le han sido descontados al señor **DIEGO MAURICIO PEÑA**, por cuenta del presente proceso.

En virtud de lo expuesto, y siendo procedente la solicitud, de conformidad con el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso, este juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LEVANTAR** la medida preventiva decretada respecto al embargo y retención del salario y demás emolumentos a que tenga derecho el demandado **DIEGO MAURICIO PEÑA ARBOLEDA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.729.201, como empleado de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SIMON BOLIVAR.

**SEGUNDO: PRIMERO: LEVANTAR** la medida preventiva decretada respecto al embargo y retención del salario y demás emolumentos a que tenga derecho el demandado **DIEGO MAURICIO PEÑA ARBOLEDA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.729.201, como empleado de la FUNDACIÓN EDUCATIVA COLEGIO CULTURAL ENMANUEL.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega de los 13 depósitos judiciales por la suma de \$6.464.801,00, a favor de la apoderada judicial de la parte demandante PAOLA ANDREA GRAJALES VELEZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 66.726.358, conforme al acuerdo efectuado con el demandado **DIEGO MAURICIO PEÑA ARBOLEDA**, y como abono a la obligación.

Los depósitos judiciales a entregar son los siguientes:



**Banco Agrario de Colombia**  
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad  
para todos

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA      Número Identificación 16729201      Nombre DIEGO MAURICIO PENA ARBOLEDA      Número de Títulos 13

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002478079	19261810	CARLOS GONZALEZ ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2020	NO APLICA	\$ 496.061,00
469030002487641	19261810	CARLOS GONZALEZ ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2020	NO APLICA	\$ 470.324,00
469030002502709	19261810	CARLOS GONZALEZ ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2020	NO APLICA	\$ 457.752,00
469030002510307	19261810	CARLOS GONZALEZ ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	23/04/2020	NO APLICA	\$ 503.346,00
469030002513321	19261810	CARLOS GONZALEZ ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2020	NO APLICA	\$ 528.795,00
469030002524181	19261810	CARLOS GONZALEZ ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2020	NO APLICA	\$ 501.994,00
469030002534297	19261810	CARLOS GONZALEZ ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2020	NO APLICA	\$ 501.994,00
469030002543616	19261810	CARLOS GONZALEZ ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2020	NO APLICA	\$ 501.994,00
469030002549991	19261810	CARLOS GONZALEZ ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2020	NO APLICA	\$ 501.994,00
469030002615091	19261810	CARLOS GONZALEZ ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2021	NO APLICA	\$ 508.989,00
469030002627569	19261810	CARLOS GONZALEZ ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2021	NO APLICA	\$ 496.526,00
469030002634025	19261810	CARLOS GONZALEZ ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2021	NO APLICA	\$ 496.526,00
469030002643073	19261810	CARLOS GONZALEZ ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2021	NO APLICA	\$ 496.526,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 6.464.801,00</b>

**NOTIFÍQUESE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez  
2018-00750-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 080

Hoy, 04 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez el escrito anterior proveniente del **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>Auto interlocutorio</b>	Nro. 998
<b>Radicación:</b>	760014003014-2018-00750-00
<b>Demandante:</b>	CARLOS HUMBERTO GONZALEZ ROJAS FEDERICO ESTUPIÑAN ANGULO (DEMANDA ACUMULADA)
<b>Demandados:</b>	CESAR AUGUSTO TRUJILLO LANDAZURY, DIEGO MAURICIO PEÑA ARBOLEDA Y AIDA NELLY MOSQUERA TEJADA
<b>Asunto:</b>	<b><u>Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución</u></b>
<b>Fecha:</b>	Diez (10) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante Oficio Nro. 3220 allegado a este despacho el día 07 de noviembre de 2019, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** solicita el embargo y secuestro de los remanentes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso **EJECUTIVO** que adelanta en este despacho **CARLOS HUMBERTO GONZALEZ ROJAS** contra **CESAR AUGUSTO TRUJILLO LANDAZURY**.

Este despacho, mediante auto interlocutorio Nro. 4637 del 14 de noviembre de 2019, procedió a resolver la anterior solicitud, en el sentido de **ABSTENERSE** de tomar nota de la medida de remanente, como quiera que el proceso que aquí se adelanta en contra del demandado Trujillo Landazury, se encontraba suspendido con ocasión al trámite de insolvencia, empero, mediante escrito allegado el 7 de febrero de 2020 por el Centro de Conciliación y Arbitraje ASOPROPAZ, se puso en conocimiento que fue rechazado el trámite de insolvencia de personal natural no comerciante.

Por lo anterior, se procederá a tomar nota de la medida de embargo de remanente reclamada respecto del demandado **CESAR AUGUSTO TRUJILLO LANDAZURY**.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

**LÍBRESE** Oficio al **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, informando que lo solicitado en su Oficio No. 3220 calendado al 10 de septiembre de 2020, el cual fue recibido por este despacho el día 07 de noviembre de 2019, **SI SURTE EFECTOS**, por cuanto es el primero que llega en tal sentido al citado proceso, y además el trámite de insolvencia fue rechazado, conforme lo informado por el Centro de Conciliación y Arbitraje ASOPROPAZ, con respecto a los bienes del demandado **CESAR AUGUSTO TRUJILLO LANDAZURY**, identificado C.C. Nro. 94.397.904.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 080

Hoy, 04 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado  
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



INFORME DE SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez, con el presente proceso. Sírvase proveer  
Santiago de Cali, Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno  
(2021)

**Proceso:** Ejecutivo Singular de Mínima  
Cuantía  
**Demandante:** LUISA FERNANDA LOPEZ ROLDAN  
**Demandado:** LIBIA SARIT BERNAL VELASQUEZ  
**Radicación:** 2018-00914-00  
**Auto Interlocutorio:** Nro. 1043

Mediante escrito la demandada **LIBIA SARIT BERNAL VELASQUEZ**, solicita la devolución de los dineros descontados por cuenta del presente proceso, y teniendo en cuenta que, el despacho observa que en el asunto bajo estudio se decretó la terminación por pago total de la obligación desde el 3 de Febrero de 2021, habiéndose perfeccionado la terminación del presente proceso y existiendo depósitos judiciales, se procederá a la entrega de los títulos a favor de la demandada, conforme a lo pedido por la misma.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**R E S U E L V E:**

**ORDENAR** la entrega de los 4 depósitos judiciales, para un total de \$2.435.081.40 a la demandada **LIBIA SARIT BERNAL VELASQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52.169.476, así:



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 52189476 Nombre LIBIA SARIT BERNAL VELASQUEZ  
Número de Títulos 26

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
489030002808341	30235674	LUISA FERNANDA LOPEZ ROLDAN	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	\$ 563.196,48
489030002820871	30235674	LUISA FERNANDA LOPEZ ROLDAN	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2021	NO APLICA	\$ 622.096,48
489030002831933	30235674	LUISA FERNANDA LOPEZ ROLDAN	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2021	NO APLICA	\$ 624.894,23
489030002842792	30235674	LUISA FERNANDA LOPEZ ROLDAN	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2021	NO APLICA	\$ 624.894,23

**NOTIFÍQUESE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 080

Hoy, 04 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado  
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

**SECRETARIA:** Cali, Mayo 25 de 2021, A despacho de la señora Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	VERBAL – REIVINDICATORIO
<b>Radicación:</b>	760014003014-2019-00464-00
<b>Demandante:</b>	DORIS GARCIA DE OROZCO
<b>Demandado:</b>	JULIO CESAR CERON Y OTROS
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 1062
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el auxiliar de la justicia Sr. Humberto Arbeláez Burbano, y teniendo en cuenta que el presente proceso ya tiene sentencia debidamente ejecutoriada y que no le fueron fijados los honorarios definitivos al auxiliar antes mencionado, el despacho procede a liquidar y fijar los mismos de conformidad con el artículo sexto numeral 6.1.1. y 6.1.6 del Acuerdo 1852 del 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto de la fijación de honorarios, la Ley 1437 de 2011, sostiene:

*"Artículo 221. Honorarios del perito. En el caso de que el juez decreta un dictamen pericial, los honorarios de los peritos se fijarán en el auto de traslado de las aclaraciones o complementaciones al dictamen, cuando estas han sido solicitadas; o, una vez vencido el término para solicitar las aclaraciones y complementaciones, cuando no se soliciten. Tratándose de los dictámenes presentados directamente por las partes, el juez solo fijará honorarios a los peritos en el caso de que las complementaciones a que haya habido lugar dentro del proceso lo ameriten.*

*Los honorarios de los peritos se señalarán de acuerdo con la tarifa oficial y cuando el dictamen se decreta de oficio se determinará lo que de ellos deba pagar cada parte. En el caso de que se trate de asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá señalarles los honorarios a los peritos sin sujeción a la tarifa oficial.*

*Antes del vencimiento del traslado del escrito de objeciones, el objetante deberá presentar al despacho correspondiente, el comprobante del pago de los honorarios a su cargo hecho directamente al perito o los títulos de los depósitos judiciales, los*

*cuales se le entregarán al perito sin necesidad de auto que lo ordene. En caso de inobservancia en el pago de los honorarios de los peritos dentro del término anterior, se entenderá desistida la objeción.*

*El perito restituirá los honorarios en el porcentaje que determine la providencia que declare la prosperidad de la objeción, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación que se haga de la decisión, por medio de servicio postal autorizado. Si el perito no restituye los honorarios en el término señalado, la parte que los pagó podrá cobrarlos ejecutivamente. En este caso, el perito deberá ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia, para lo cual se comunicará a quien corresponda, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que hubiere lugar".*

En relación al régimen de honorarios de los auxiliares de la justicia, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció por medio del Acuerdo N° 1518 de 2002, modificado por el Acuerdo Nro. 1852 de 2003, los criterios para la fijación de los mismos, determinando específicamente en su Artículo 36, lo siguiente:

*"El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos 9 artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su-valor."*

De esta manera, en el artículo 37 ibídem, se fijan las tarifas para la remuneración de los auxiliares de justicia, dependiendo de la calidad de auxiliar judicial o el tipo de actividad designada, precisando honorarios para curadores ad litem, partidores, liquidadores, traductores e intérpretes, secuestres, peritos y expertos en conocimientos especiales.

Para el caso que nos ocupa, en el numeral 6° de la norma ibídem podemos encontrar a los "Peritos", clasificados en dos grupos: los evaluadores y los que realizan dictámenes periciales distintos de avalúos, es decir, que para el caso bajo estudio, el dictamen pericial presentado por el señor Humberto Arbeláez, comprende las dos clasificaciones, toda vez que la experticia rendida por un lado se centró en determinar los frutos civiles del inmueble objeto de litigio, a razón de renta bruta y renta neta y, por el otro lado en determinar el avalúo comercial del bien inmueble en la actualidad, para precisar el valor de venta más probable para el año 2015 a partir del valor comercial y valores correspondientes a posibles indemnizaciones.

Una vez aclarado lo anterior se procederá a liquidar los honorarios de la siguiente manera:

### **1. Dictamen pericial (avalúo inmuebles urbanos)**

En efecto, el numeral ejusdem: *"6.1.1. Inmuebles urbanos y suburbanos. Si se trata de inmuebles urbanos y suburbanos, los honorarios máximos se fijarán conforme al Decreto 466 de 2000, esto es, aplicando el porcentaje establecido al valor del salario mínimo legal diario vigente, multiplicando su resultado por el número de metros cuadrados del inmueble, construidos o no, y sumando el resultado del rango anterior al siguiente y así sucesivamente, con la reducción que se señala para los estratos socio económicos uno a cuatro".*

Número de metros Cuadrados del inmueble construidos o no	Porcentaje que se aplica al valor del salario mínimo legal diario vigente. El resultado se multiplica por el número de metros cuadrados del inmueble.
De 0 a 100	15%
Superior de 100 a 200	13.5%
Superior de 200 a 500	12%
Superior de 500 a 1.000	10.5%
Superior de 1.000 a 5.000	6%
Superior de 5.000 a 10.000	3%
Superior a 10.000	1.5%

**Parágrafo.** Para inmuebles ubicados en estratos socio económicos 1 y 2, se aplicará un descuento del 40% sobre la tarifa asignada; para los estratos 3 y 4 del 30%.

Para el sube examine, se tienen los siguientes factores de liquidación, teniendo en cuenta que el inmueble objeto de Litis tiene un área de 139,10 m2:

Número de metros cuadrados inmueble	Porcentaje SMLDV 2021 (\$30,284.20)	Resultado de aplicar porcentaje	Mt2 por rango	Resultado de multiplicar por mt2	Mt 2 acumulados por rango	Valor honorarios acumulados
De 1 a 100	15%	4542,63	100	454.263	100	454.263
De 101 a 139	13.5%	4088,36	39,10	159.854,87	139	614.117,87
					<b>TOTAL HONORARIOS:</b>	<b>\$614.117,87</b>

Sin embargo, aplicando el descuento del 30% sobre la tarifa asignada de honorarios, de conformidad con lo establecido en la citada normatividad, el total de los honorarios corresponde al valor de **\$429.882,50**.

## 2. Dictamen pericial (distinto de avalúo)

En efecto, el numeral ejusdem señala: **"6.1.6 Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo. En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo"**. (Subrayado por fuera del texto).

Revisado el informe, se observa, que el mismo, se presentó teniendo en cuenta los factores requeridos mediante diligencia del 13 de agosto de 2020, razón por la cual este Despacho según el Criterio señalado en el numeral 6.1.6 del acuerdo Nro. 1852 de 2013, determinará como honorarios profesionales la suma de **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES, lo que equivale a UN MILLÓN QUINIENTOS CATORCEL MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.514.166)**.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

### RESUELVE:

**FÍJESE** como honorarios profesionales al auxiliar de la justicia **HUMBERTO ARBELAEZ BURBANO** la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y**

**CUATRO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.944.049) MCTE**, atendiendo la naturaleza y calidad del experticio presentado, que deberán ser cancelado por partes iguales, tanto demandante como demandado, por ser un prueba conjunta, descontando lo que se haya cancelado por concepto de honorarios provisionales.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

2019-00464-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 080

Hoy, 04 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Proceso:</b>	JURISDICCIÓN	VOLUNTARIA
	CAMBIO DE NOMBRE EN CÉDULA	
<b>Radicación:</b>	2019-00955-00	
<b>Auto Interlocutorio:</b>	1083	

Como quiera que el día 02 de Junio de 2021 se tiene convocatoria por parte del Comité Nacional del Paro a una nueva jornada de protestas al cual se une ASONAL JUDICIAL y teniendo en cuenta la dificultad para desplazarse al Palacio de Justicia desde donde esta funcionaria despacha las audiencias virtuales en donde se recaudan pruebas por contar con las condiciones de espacio y tecnología adecuadas, el Despacho reprogramará la audiencia que se tenía programada para esa fecha, por lo que se

**RESUELVE:**

Fijar nueva fecha dentro del presente proceso de jurisdicción voluntaria para la audiencia prevista en auto notificado en estados del 26 de abril de 2021, para lo cual se fija el **16 de junio de 2021, a las 10:00 am.**

La audiencia se practicará virtualmente. Se les indica que deben aportar al despacho la dirección de correo electrónico de las partes y testigos, al cual se les enviará el link para ingresar a la audiencia en la hora señalada. Así mismo, las partes deberán reenviar el link a sus testigos, los cuales ingresarán a la audiencia cuando sean citados por la juez en el orden que se considere y en la etapa de práctica de pruebas.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

2019-00955-00

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 080

Hoy, 04 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado  
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer  
Santiago de Cali, Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00243-00
<b>Demandante:</b>	LUCY GIRÓN JARAMILLO, NATHALIA MARÍA AGUILERA GIRÓN Y JOSÉ FELIPE AGUILERA GIRÓN
<b>Demandado:</b>	WILTON CESAR PEREA ANGULO
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 999
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**1º LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR CUANTÍA en contra de **WILTON CESAR PEREA ANGULO**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **LUCY GIRÓN JARAMILLO, NATHALIA MARÍA AGUILERA GIRÓN Y JOSÉ FELIPE AGUILERA GIRÓN**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$91.637.000.00)**, por concepto de los 13 cánones de arrendamiento vencidos, conforme lo estipulado en la acta de conciliación suscrita el 6 de agosto de 2020.
2. Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$28.938.000.00)**, por concepto de los cánones de arrendamiento comprendidos entre los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021, conforme lo estipulado en la acta de conciliación suscrita el 6 de agosto de 2020.

3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 16 de Enero de 2021 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el numeral primero.
4. Por las costas y gastos del proceso.

**2º ADVERTIR** a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**3º NOTIFICAR** de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**4º RECONOCER** personería al doctor CARLOS EDUARDO PAZ GÓMEZ, portador de la T.P # 276.854 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 080

Hoy, 04 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado  
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00249-00
<b>Demandante:</b>	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
<b>Demandado:</b>	JAVIER OSPINA PEREZ
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 1001
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 885 de fecha Abril 23 de 2021, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE,**

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 080

Hoy, 04 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado  
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto.  
Sírvasse proveer.  
Santiago de Cali, Mayo Veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)  
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-20201-00333-00
<b>Demandante:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>Demandados:</b>	FINCA CAMPESTRE LA ADELITA B&B S.A.S. - SONIA GALLEGO ARANGO
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 1074
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**1º LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA** cuantía en contra de **FINCA CAMPESTRE LA ADELITA B&B S.A.S. y SONIA GALLEGO ARANGO**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma **DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$16.648.646) M/CTE**, como capital contenido en el pagaré Nro. **7560091494**.
2. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada siempre que no supere la máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 03 de Mayo de 2021 al 07 de Mayo de 2021
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 08 de Mayo de 2021 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el numeral primero.

**2º LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA** cuantía en contra de **FINCA CAMPESTRE LA ADELITA B&B S.A.S. y SONIA GALLEGO ARANGO**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes

a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma **DOS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$2.312.771) M/CTE**, como capital contenido en el pagaré Nro. **7560091495**.
2. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada siempre que no supere la máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 04 de Mayo de 2021 al 07 de Mayo de 2021
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 08 de Mayo de 2021 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el numeral primero.
4. Por las costas y gastos del proceso.

**2º ADVERTIR** a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**3º NOTIFICAR** de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**4º RECONOCER** personería a la doctora **SILVIA ESTHER VELÁSQUEZ URIBE**, portadora de la T.P # 47.778 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

07.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 080

Hoy, 04 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado  
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00342-00
<b>Demandante:</b>	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
<b>Demandado:</b>	NELSON LEONIDAS SARMIENTO GOMEZ
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 1076
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, se constata que adolece de los siguientes defectos:

1. Deben aclararse las pretensiones de la demanda, toda vez que de la literalidad del pagaré se observa que la obligación fue pactada para iniciar su pago el 15 de mayo de 2021 de acuerdo con la cláusula séptima. Y se están cobrando cuotas anteriores que no se habían causado. Adicionalmente el número de cuotas pactadas no concuerda con el vencimiento final del título.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 080

Hoy, 04 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado  
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer  
Santiago de Cali, Mayo Veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00351-00
<b>Demandante:</b>	<b>CARMEN DEL PILAR ESCOBAR BURGOS con NIT 51.739.111-8 propietaria del establecimiento de comercio RAMEDICAS OPERADOR LOGISTICO FARMACEUTICO</b>
<b>Demandado:</b>	FARMA Q MEDICAL S.A.S. y FERNANDO OSPINA CASALLAS
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 1077
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**1º LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA** cuantía en contra de **FARMA Q MEDICAL S.A.S. y FERNANDO OSPINA CASALLAS**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **CARMEN DEL PILAR ESCOBAR BURGOS con NIT 51.739.111-8 propietaria del establecimiento de comercio RAMEDICAS OPERADOR LOGISTICO FARMACEUTICO**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma **DIEZ Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$16.157.315) M/CTE**, como capital contenido en el pagaré Nro. 0382.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 15 de Febrero de 2020 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el numeral primero.
3. Por las costas y gastos del proceso.

**2º ADVERTIR** a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**3º NOTIFICAR** de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**4º RECONOCER** personería a la doctora **LINA ROCÍO GUTIÉRREZ TORRES**, portadora de la T.P # 90.961 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

07.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 080

Hoy, 04 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado  
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00354-00
<b>Demandante:</b>	AV. VILLAS (CESIONARIO DEL BBVA)
<b>Demandados:</b>	CRISTIAN CAMILO CERON ORTEGA CC. 16.378.122
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 1028
<b>Fecha:</b>	Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda fue presentada den debida forma, reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**1º LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso **Ejecutivo a que se refiere el artículo 468 del Código General del Proceso para la Efectividad de la Garantía Real** de Menor cuantía en contra de **CRISTIAN CAMILO CERON ORTEGA CC. 16.378.122**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **AV. VILLAS (CESIONARIO DEL BBVA)**, las siguientes cantidades de dinero:

- a) La suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$44.852.563.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2219934.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa del 25.97% efectivo anual, siempre y cuando no supera la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda (13 de mayo de 2021) y hasta el pago total de la obligación, sobre el capital determinado en el literal a).
- c) La suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS MCTE**

**(\$43.689.908.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2677807.

- d) Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 13 de abril de 2021 (día después del vencimiento) y hasta el pago total de la obligación, sobre el capital determinado en el literal c).

**2º Advertir** a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**3º NOTIFICAR** a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**4º DECRETAR** el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble gravado con la hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-934122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, propiedad del demandado **CRISTIAN CAMILO CERON ORTEGA CC. 16.378.122**. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, indicándole que AV. VILLAS actúa como cesionario del BBVA.

**5º** Reconocer personería a la doctora **BLANCA A. IZAGUIRRE MURILLO**, portadora de la T.P. No. 93.739 del C. S. de la J., conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 080

Hoy, 04 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00355-00
<b>Demandante:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>Demandado:</b>	LIZ NOHEMY ZUÑIGA JARAMILLO
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 1080
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**Resuelve:**

**1º ADMITIR** la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LIZ NOHEMY ZUÑIGA JARAMILLO**.

**2º DECRETAR** la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas **FQZ-321**, marca **RENAULT**, DUSTER OROCH, modelo 2019, clase Automóvil, color Gris Acero, servicio particular, Motor # F4RE412C1134630, chasis Nro. 93Y9SR5B6K1479949, propietario actual **LIZ NOHEMY ZUÑIGA JARAMILLO** C.C. 66.919.150, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**

**3º** Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali Valle, a fin de que se sirvan inmovilizarlo y dejarlo a disposición en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**

**4º RECONOCER** personería a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO T.P # 101.541 C.S.J.**, como apoderada de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

2021-00355-00

07.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 080

Hoy, 04 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado  
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00358-00
<b>Demandante:</b>	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS "S.A.E. S.A.S." NIT: 900.265.408-3
<b>Demandados:</b>	ANGELA ADIELA ORTIZ CADAVID Y LUIS CARLOS ZABALA QUINTERO
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 1030
<b>Fecha:</b>	Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Encontrando satisfechas las exigencias del artículo 183 y 184 del Código General del Proceso, se admite la presente prueba anticipada (INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS) solicitada por **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS "S.A.E. S.A.S." NIT: 900.265.408-3**, por intermedio de apoderado judicial en contra de **ANGELA ADIELA ORTIZ CADAVID Y LUIS CARLOS ZABALA QUINTERO**.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

1.- **FIJAR** la hora de las **10:00 AM** del día 07 del mes de JULIO del año 2021, para que tenga lugar la audiencia de interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos que presentará la parte convocante. Audiencia que se realizará de manera virtual, comunicando el respectivo link a los correos electrónicos suministrados.

2.- **NOTIFICAR** el contenido del presente proveído al absolvente en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Practicada la diligencia, se ordenará la expedición de copias auténticas al interesado a su costa.

3.- **RECONOCER** personería al Dr. **NELSON PEÑA CELY**, abogado en ejercicio, para actuar como apoderado Judicial de la parte solicitante, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 080

Hoy, 04 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado  
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer  
Santiago de Cali, Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-000360-00
<b>Demandante:</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
<b>Demandados:</b>	GIOVANNY VANEGAS RIVERO
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 1040
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**1º LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **GIOVANNY VANEGAS RIVERO**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$1.487.000)**, correspondiente al capital de la obligación número 5406900301162004 contenida en el pagaré 5406900301162004 - 4117590018900698.
2. La suma de **CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE MCTE (\$4.685)**, por intereses de

plazo pactados en el pagaré Nro. 5406900301162004, liquidados desde el 12 de abril de 2021 hasta el 6 de abril de 2021.

3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital del numeral 1, a la tasa pactada siempre que no supere la máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 7 de Abril de 2021 y hasta el pago de la obligación.
4. Por la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$2.052.777)**, correspondiente al capital de la obligación número 4117590018900698 contenida en el pagaré 5406900301162004 – 4117590018900698.
5. La suma de **TREINTA Y SIETE MIL SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$37.066)**, por intereses de plazo pactados en el pagaré Nro. 4117590018900698, liquidados desde el hasta el 6 de abril de 2021.
6. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital del numeral 4, a la tasa pactada siempre que no supere la máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 7 de Abril de 2021 y hasta el pago de la obligación.
7. Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS MCTE (\$39.146.643,04)**, como capital contenido en pagaré Nro. 407410078302.
8. La suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CINCUENTA PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$6.670.050,72)**, por intereses de plazo pactados en el pagaré Nro. 407410078302, liquidados entre el 21 de septiembre de 2020 hasta el 6 de abril de 2021.
9. La suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$547.362,44)**, por concepto de intereses de mora pactados en el pagaré Nro. 407410078302, liquidados desde el 21 de septiembre de 2020 hasta el 6 de abril de 2021.
10. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital del numeral 7 a la tasa pactada siempre que no supere la máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 7 de abril de 2021 y hasta el pago de la obligación.
11. Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES MCTE (\$1.645.083,33)**, como capital contenido en pagaré Nro. 02-01776333-03.
12. La suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$336.750)**, por intereses de plazo

pactados en el pagaré Nro. 407410078302, liquidados entre el 13 de octubre de 2020 hasta el 6 de abril de 2021

13. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital del numeral 11, a la tasa pactada siempre que no supere la máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 7 de abril de 2021 y hasta el pago de la obligación.

14. Por las costas y gastos del proceso.

**2º ADVERTIR** a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**3º NOTIFICAR** de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**4º RECONOCER** personería a la doctora **ILSE POSADA GORDON**, portadora de la T.P # 86.090 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 080

Hoy, 04 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado  
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
<b>Radicación:</b>	76001-40-03-014-2021-00362-00
<b>Demandante:</b>	BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6
<b>Demandado:</b>	JERSON ANCIZAR TOVAR CORTES CC. 1.006.096.068
<b>Asunto:</b>	Auto Interlocutorio Nro. 1031
<b>Fecha:</b>	Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Estando esta demanda para revisión, el apoderado de la parte actora el día 25 de mayo de 2021 a través de correo electrónico solicita el retiro de la misma, por lo que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**Resuelve:**

**1º TENER POR RETIRADA** la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la **BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6** en contra de **JERSON ANCIZAR TOVAR CORTES CC. 1.006.096.068**. por solicitud expresa del Dr. **JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE T.P # 131.789 C.S.J**, como apoderado de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

2021-00362-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 080

Hoy, 04 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado  
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

 Libertad y Orden	<b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b> <b>Distrito Judicial de Cali</b> <b>Juzgado Catorce Civil Municipal</b> <b>Código No. 760014003014</b>  <b>Teléfono 8986868 Ext: 5142</b> <b>Correo electrónico: <a href="mailto:j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></b> <b>Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia</b>	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, Mayo Veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)  
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00363-00
<b>Demandante:</b>	RENTAL INMOBILIARIA – REPRESENTANTE LEGAL LUIS GUILLERMO SANCHEZ GIRALDO
<b>Demandado:</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL TORREÓN DEL CAMPESTRE – PROPIEDAD HORIZONTAL
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 1042
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demandada, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, pues la parte actora pretende el pago de unas sumas de dinero adeudadas a la sociedad RENTAL INMOBILIARIA, con base en la sentencia Nro. 38 del 11 de octubre de 2011 proferida por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, y la sentencia de segunda instancia de fecha 21 de noviembre de 2017 del Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, pues ante el despacho de primera instancia se tramitó el proceso verbal, donde se ordenó y liquidó la sumas de dinero que pretende ejecutar la parte actora en el asunto bajo estudio.

Por lo anterior, el demandante debió formular la petición ejecutiva, con el fin de obtener el pago de la suma derivada de la sentencia ante el Juez del conocimiento, atendiendo la disposición contenida en el artículo 306 del Código General del Proceso.

Al respecto, se trae a colación lo establecido en el Art. 306 del Código General del Proceso, sobre la ejecución, que establece: "*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con***

**base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior". (Negrilla y subrayado por parte del despacho)

En ese orden de ideas, para el caso de la ejecución de la condena dineraria, las costas o cualquier otra suma derivada de la sentencia dictada en el proceso verbal, se impone declarar la falta de competencia por factor de conexidad y corresponde remitir la demanda y sus anexos al **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 y 306 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVA:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL** de Cali (Valle).

**TERCERO: CANCELAR** su radicación en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

2021-00363-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 080

Hoy, 04 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado  
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



Libertad y Orden

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cali**  
**Juzgado Catorce Civil Municipal**  
**Código No. 760014003014**

**Teléfono 8986868 Ext: 5142**  
**Correo electrónico: [j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria
<b>Radicación:</b>	76001-40-03-014-2021-00366-00
<b>Demandante:</b>	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
<b>Demandado:</b>	MARIA ARGENIS BALVIN MUÑOZ CC. 1.144.030.532
<b>Asunto:</b>	Auto Interlocutorio Nro. 1032
<b>Fecha:</b>	Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**Resuelve:**

**1º ADMITIR** la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** en contra de **MARIA ARGENIS BALVIN MUÑOZ CC. 1.144.030.532**.

**2º DECRETAR** la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa **HZT-808**, marca FORD, línea FIESTA, modelo 2014, clase AUTOMÓVIL, color GRIS NOCTURNO, servicio PARTICULAR, Motor # EM214782, chasis No. EM214782, propietario actual **MARIA ARGENIS BALVIN MUÑOZ CC. 1.144.030.532**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**.

**3º** Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección

Automotores), a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado, **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8.**

**4º RECONOCER** personería a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO T.P # 101.541 C.S.J,** como apoderada de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

2021-00366-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 080

Hoy, 04 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA